

## LIBRO PRIMERO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

6 El poder legislativo reside en el Congreso general, compuesto de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, y en el Presidente de la república, por lo que respecta á la sancion; y á ellos solos corresponde dictar las leyes, interpretarlas, derogarlas y dispensar su observancia. Todas sus resoluciones tienen por tanto fuerza general obligatoria, y solo se diferencian entre sí en el nombre, llevando el de *ley*, cuando versan sobre materias de interes comun, y el de *decreto*, cuando se refieren á lugar, tiempo, corporacion ó personas determinadas, *art. 25. 64. y 66. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

7 En la nueva reconstruccion de la organizacion política de la república no se ha creido necesario confirmar esta doctrina, como lo hacia el *art. 42. de la 3.ª ley constitucional*, declarando que toda *ley* obliga desde el dia de la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma señale otro plazo posterior, y que la promulgacion es requisito indispensable para que pueda tener fuerza obligatoria la que contenga algun precepto; pero en cambio se ha establecido de un modo espreso, que ni aun toda la suma de poderes reunidos está autorizada para dar á ninguna *ley* efecto retroactivo. *§ 3. art. 67. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

8 En la república está cometida al Presidente la facultad de conceder privilegios esclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion, *§. 27. art. 86. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

9 La concesion de moratoria por la autoridad judicial está implícitamente derogada por las *Bases de organiza-*

*cion política*, porque es una disminucion de la propiedad, de cuyo dominio, uso y aprovechamiento no puede ser privado en todo ni en parte, directa ni indirectamente, ningun habitante de la república, mas que para algun objeto de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente; ó por medio de contribuciones y arbitrios generales, bien consista esta propiedad en cosas, ó ya en acciones ó derechos, *§§ 42. y 43. art. 9. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

### TÍTULO II.

#### DEL ESTADO DE LOS HOMBRES, Y DERECHO QUE EN SU RAZON CORRESPONDE.

5 Por la *ley de 5 de abril de 1857* quedó abolida la esclavitud sin distincion ninguna, confirmando lo dispuesto por *decreto de 15 de setiembre de 1829*. A mayor abundamiento, el *§. 1. art. 9. de las Bases de organizacion politica de 12 de junio de 1843*, declara espresamente, que ningun habitante de la república puede ser esclavo, y que todo el que, hallándose en tal condicion, sea introducido en su territorio, queda considerado desde luego como hombre libre, y puesto bajo la proteccion de las leyes. Se halla ademas prohibida toda clasificacion por razon del origen en los registros y documentos públicos y privados, segun la *orden de 17 de setiembre de 1822*. La gañanería ó especie de servidumbre adscripticia á que eran condenados los indios, la cual consistia en obligarles á trabajar perpetuamente en una hacienda de labor, de la que eran considerados como parte integrante, no pudiendo ausentarse de ella sin licencia del propietario, y pasando juntamente con la misma en caso de enajenacion á manos del nuevo dueño; no solo está abolida por las *leyes citadas*, sino que lo estaba ya por la *11. tit. 2. lib. 6. de la Rec. de Ind.*

*12, 15 y 14.* Por *decreto de 2 de marzo de 1826* fueron estinguidos para siempre todos los titulos de nobleza; y las demas escenciones ó privilegios de que se trata en

el *testo*, son contrarios á las *Bases de organizacion política de la república*.

46 La limitacion del privilegio de no pagar alcabala, de que se habla en *este párrafo*, está confirmada en la república por la *ley 47. tit. 43. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, el auto en visita de 17 de diciembre de 1770, la real cédula de 14 de octubre de 1785*, (Beleña, 5.º fol. pág. 82. n.º 41. pág. 476, n. 295. y tomo 2.º pág. 452.) la *orden del supremo Gobierno de 29 de diciembre de 1780*, reiterada en *circular de 9 de enero de 1782*, y otras varias *disposiciones*.

19 Los artículos 14. y 15. de la *primera ley constitucional* determinaron que para adquirir la vecindad, era necesario residir continuamente en un lugar por espacio de dos años, establecer en él casa, trato ó industria provechosa, y manifestar á la Autoridad municipal la resolucion de fijar allí su domicilio, bastando para perderla, despues de adquirida, el mero hecho de levantar la casa, trato ó giro, estableciéndolo en otra parte. Sin embargo el silencio de las *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843* denota, que este punto queda encomendado á las Asambleas departamentales, segun el § 40. de su art. 134.

20 Son mejicanos, 1.º Los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nazcan fuera de ella de padre mejicano : 2.º Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no han renunciado su calidad de mejicanos : 3.º Los que siendo naturales de Centro-América, habitaban ya, cuando este formaba parte de la nacion mejicana, y han continuado residiendo despues en territorio de la república : 4.º Los extranjeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza conforme á las *leyes*. Pero debe observarse, respecto á los comprendidos bajo el núm. 1.º, que cuando los nacidos en territorio de la república sean hijos de padre extranjero, ó los que vean la luz fuera de este territorio, no deban el ser á quien, á mas de ser mejicano, esté empleado en servicio de la república ; no pueden gozar de los derechos de naturales de ella, á ménos que no muestren su voluntad de adquirirlos en la edad perentoria y del modo solemne que la *ley* designe. Esta cualidad de

mejicano se pierde, 1.º Por naturalizarse en país extranjero : 2.º Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Congreso : 3.º Por aceptar condecoracion ó empleo de otro Gobierno sin el mismo permiso, no considerándose como tal empleo, para este efecto, el cargo de cónsul ó vice-cónsul. El Congreso puede rehabilitar esta cualidad despues de perdida, *órd. de 10 de junio de 1838*, y art. 41. 42. 46. y 47. *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843*.

Los extranjeros gozan en la república de los derechos que les conceden las *leyes* y sus *respectivos tratados* ; y los principales son, con arreglo á las *primeras*, libertad en la condicion civil y en la publicacion y circulacion de sus opiniones ; las garantías comunes para evitar la prision arbitraria ; la anterioridad de la *ley* y del tribunal al castigo y juicio del hecho ; la inviolabilidad de la propiedad y del asilo doméstico, etc. Segun las *leyes constitucionales* no podian adquirir bienes raíces á no estar naturalizados, haberse casado con mejicana, y arreglarse á lo demas que prescribia la *ley* respecto de estas adquisiciones ; pero hoy pueden ya adquirirlos en la proporcion y bajo las condiciones que previene el *decreto* en que se les otorga este derecho. No pueden sin embargo trasladar su propiedad mobiliaria á suelo extraño, sin cumplir los requisitos y dejar satisfecha la cuota que previenen las *leyes*, porque en este punto no han concedido las *nuevas Bases* libertad absoluta mas que á los mejicanos ; y aun los bienes raíces deben venderlos, si se ausentan por mas de dos años de la república con su familia sin permiso del Gobierno, ó la propiedad llega á pasar por herencia, ó cualquier otro título, á poder de persona que no resida en la república. En estas reglas no están comprendidos los colonizadores, art. 1. y 8. *decreto de 11 de marzo de 1842*, y 7. á 40. *Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843*.

Para el ejercicio de los derechos políticos se dividen tambien los mejicanos en simplemente tales y en ciudadanos. Son ciudadanos los mejicanos que hayan cumplido 18 años, siendo casados, y 21, si no lo son ; que tengan ademas una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto ; cuya cuota puede aumentar ó disminuir el Con-

greso segun las circunstancias particulares de los departamentos. Desde el año de 1850 en adelante será requisito indispensable saber leer y escribir, á mas de los que llevamos dichos. Los derechos particulares de ciudadano se suspenden, 1.º Por el estado de sirviente doméstico : 2.º Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prision, si es un particular ; y si es empleado público, desde que se declare haber lugar á la formacion de causa : 3.º Por el estado de interdiccion legal : 4.º Por ser dado á la embriaguez, tatur de profesion, ó tener casa de juegos prohibidos : 5.º Por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin causa justificada, en cuyo caso dura la suspension lo que debia durar el desempeño del cargo. Pero tanto en este caso, como en los que comprenden los núms. 3.º y 4.º, la suspension no puede tener efecto hasta que así lo declare la Autoridad competente en la forma que la ley disponga. Se pierden estos derechos, 1.º Por sentencia que imponga pena infamante : 2.º Por quiebra declarada fraudulenta : 3.º Por abrazar el estado religioso : 4.º Por malversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de algun fondo público. Tambien en este último caso es indispensable la declaracion de Autoridad competente, en la forma que prevenga la ley, para que sea efectiva dicha pérdida. Esta puede repararla el Congreso, rehabilitando al que haya incurrido en ella, *art. 18. 21. á 24. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

### TÍTULO III.

#### DEL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS.

6 El modo de estinguirse la patria potestad por la llamada *muerte civil* se halla implícitamente abolido, porque aun cuando el destierro pudiera ser perpetuo, á despecho del espíritu de la *ley 7. tit. 40. lib. 12. Nov. Rec.*, y el § 2. *art. 67. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, está prohibida espresamente la confiscacion de bienes por el *artíc. 179. de estas últimas Bases.*

### TÍTULO IV.

#### DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIO.

3 á 9 La legislacion de la república despojó tambien á este asunto del carácter judicial que le dieron los últimos monarcas de la metrópoli, y lo convirtió en puramente gubernativo, encomendando su conocimiento á las Autoridades de esta esfera. Así es que segun los *art. 74. 75. 110. y 111. de la ley de 20 de marzo de 1837*, el menor que juzgaba infundado el disenso de los padres ó tutores, en los casos y términos prescritos en el *decreto de 10 de abril de 1803*, de que se habla en el § 9. *del testó*, debia dirigirse al subprefecto, al prefecto ó al gobernador, quedando á su arbitrio someter la queja al juicio de cualquiera de estas tres Autoridades ; pero con el bien entendido de que elevándola primero al gobernador, si bien debia tomar consejo de lo que hoy es Asamblea departamental, su fallo era irrevocable. Estas Autoridades conocian gubernativamente del negocio, y cuando se juzgaban suficientemente instruidas, dictaban su providencia ; pero de esta podia apelarse, escepto en el caso que acabamos de notar, haciéndolo así presente á la misma que habia dado el fallo, dentro de los ocho dias siguientes á su notificacion. Para este segundo exámen era competente la inmediata en la escala de su jerarquía ; y así el prefecto entendia en la reforma ó revocacion del acuerdo tomado por el subprefecto, y el gobernador en la del que hubiese provisto el prefecto ; debiendo el primero tomar parecer de asesor, y oír este último el parecer de lo que hoy es Asamblea del departamento. Pero como estas disposiciones forman parte de un *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos*, incompatible con el espíritu de las nuevas *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, y señaladamente con el *tít. 7.º*, solo puede sentarse como doctrina segura, que esta materia de suplemento de licencia civil para contraer matrimonio, no es judicial, sino gubernativa, y que de ella debe conocerse en la forma y tiempo que determine cada Asamblea en su respectivo departamento.

16 Para los llamados *indios*, el parentesco natural ó de consanguinidad no es impedimento para contraer matrimonio, mas que hasta el segundo grado inclusive; y del que resulta de este segundo grado de consanguinidad y del de afinidad por cópula lícita, y del primero y del segundo con atingencia al primero en la línea trasversal, y de este primero por cópula ilícita, pueden dispensar los diocesanos, y *sede vacante* los cabildos, *Breves de Clemente XIV. de 7 de marzo de 1770, Pio VI. de 23 de julio de 1778 y 11 de setiembre de 1779, y Pio VII. de 10 de mayo de 1816, y real céd. de 12 de octubre de 1816.*

17 La pena de confiscacion de bienes no puede hoy imponerse, en virtud del *artículo 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.* — En América ademas se ha guardado desde muy antiguo el derecho de que todos los curas párrocos, seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del Ordinario, siempre que conste la libertad de entrambos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias. Pero están esceptuados de esta regla general los que no tienen domicilio fijo y se llaman *vagantes*, y los que son de diversa nacion ó de diócesis distinta, y se apellidan *extranjeros*, para los cuales es necesaria la intervencion del diocesano, *real céd. de 26 de julio de 1774. (Beleña, 3.<sup>a</sup> fol. pág. 187. n. 320.)*

20 El segundo caso en que, segun el *testo*, cesaba la sociedad conyugal no puede darse en la república, porque la pena en que se funda tal doctrina, está abolida por el *art. 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

23 Como que en la república no existe la institucion de los mayorazgos, no puede tener cabida en ella la escepcion que se hace en el *testo* respecto á las mejoras con que se haya aumentado el valor de sus bienes.

29 Entre los mejicanos es ociosa la cuestion sobre si el mayor de 18 años y menor de 25 casado gozarán ó no del *caso de corte*, porque no existe ya semejante prerogativa.

## TÍTULO VI.

DE LA LEGITIMACION Y DEL PORFIJAMIENTO  
Ó ADOPCION.

3 Este modo de legitimar debe entenderse por autorizacion ó disposicion del Congreso, que es quien ejerce la autoridad que en este punto cometian al monarca las *leyes de Partida.*

5 La intervencion y autoridad que la *ley de Partida* daba al monarca en esta materia, la ejercen hoy los gobernadores de los departamentos, porque en concepto de los jurisperitos mejicanos no encierra esta arrogacion acto alguno judicial ni legislativo, y corresponde por lo tanto al poder ejecutivo. Nuestra opinion es diversa; pero no nos permite la índole de la obra esponer sus fundamentos.

## TÍTULO VII.

## DE LA TUTELA Y CURADORÍA.

8 La doctrina de *este párrafo* no puede tener aplicacion en la república, porque está abolida en ella la esclavitud por la *ley de 5 de abril de 1837 y el 2.<sup>o</sup> 1. art. 9. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

11 En la república mejicana no puede darse semejante especie, por la razon que acabamos de esponer.

13 En la república no existen títulos ni prerogativas de nobleza, segun el *decreto de 2 de marzo de 1826* y el espíritu de su sistema de gobierno, y de consiguiente no puede haber mozos *grandes*, á quienes deba dar tutor el supremo poder ejecutivo en reemplazo del monarca.

14 El segundo y tercer modo de acabarse la tutela no pueden tener cabida en la república, porque el destierro de que se trata en el *testo*, supone cuando ménos la confiscacion de bienes, abolida por el *art. 179. de las Bases*

de organizacion politica de 12 de junio de 1843, y la esclavitud lo está tambien por el § 1. art. 9. de las mismas Bases, y la ley de 5 de abril de 1837.

15 Aunque esta vènia es una dispensa de ley, y como tal parece que su otorgamiento debia corresponder al Congreso, se ha preferido en la repùblica fijar por medio de una ley las circunstancias que deben reunirse para obtenerla, y dejar á cargo del Presidente de la repùblica el cuidado de examinar y declarar, si concurren ó no en el candidato los requisitos necesarios. Mièntas no se promulgue esa ley, á que se refiere el testo de las Bases que vamos á citar, estos requisitos están comprendidos en la palabra general idoneidad, de que se habla en el § 1. art. 66. y § 28. art. 87. Bases de organiz. politica de 12 de junio de 1843.

21 Con el tiempo dejará de poder tener cabida en la repùblica la escusa décima de las que se refieren en el testo, por hallarse abolida la esclavitud, segun varias veces hemos dicho.

#### TÍTULO VIII.

##### DE LA RESTITUCION DE LOS MENORES.

8 En las causas criminales no existe semejante privilegio, y no puede pedirse restitucion *in integrum* del término de prueba, art. 131. ley de 23 de mayo de 1837.

## LIBRO SEGUNDO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA DIVISION DE LAS COSAS, Y DEL MODO DE ADQUIRIR SU DOMINIO.

5 La administracion de estos bienes está encomendada á los cuerpos municipales, con arreglo á lo dispuesto en sus Ordenanzas particulares, y en general con sujecion á lo mandado en las Ordenanzas de Intendentes, en el tít. 13. lib. 4. de la Recop. de Ind., y en el tít. 16. lib. 7. Nov. Rec.

14 El tít. 25. lib. 4. de la Rec. de Ind. ponía algunas trabas al buceo de perlas; pero las cortó radicalmente el decreto de Cortes de 16 de abril de 1814, derogando espresamente las leyes de dicho título y todas las demas que restringiesen en algun modo la absoluta libertad que estableció para el indicado buceo, como tambien para la pesca de la ballena, de la nùtria y del lobo marino, d. decr. de Cortes, y decrs. de 20 de noviembre de 1829 y 23 de mayo de 1832.

18 Esta legislacion sobre los bienes mostrencos fué mandada guardar en América por la ley 6. tít. 12. lib. 8. de la Rec. de Ind., sin que parezca á nuestro entender que quiso corregirla en parte la circular de 21 de octubre de 1782, de que habla Beleña en la 3. fol. pág. 117. n. 133., la cual reduce á un año el término de los pregones. En la repùblica ademas deben incluirse en esta clase de bienes los que habiendo sido vineulados, y no estando legitimamente enajenados, se averigüe por cualquier medio que no se han poseido con título justo, ó no hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó *ab intestato*. Para declararlos mostrencos, debe instruirse un expediente, de oficio ó por denuncia, con audiencia del ministerio